

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE transparencia
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE transparencia)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 01118/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
TOLUCA, MÉXICO, 23 DE MAYO DE 2017

M. EN D. C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

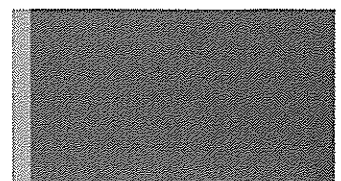
En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

1

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 19 de abril de 2017 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud con número de folio 00264/UAEM/IP/2017, en la cual se requirió:

"Acta de sesión ordinaria conjunta de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la





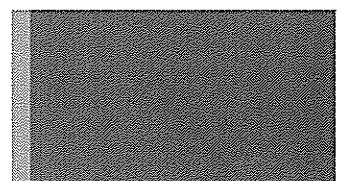
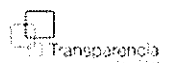
Universidad Autónoma del Estado de México, celebrada el 24 de febrero de 2017, en la que se observe el Acuerdo CA-CG/24.02.2017/25." (sic)

2. Con lo anterior la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 11 de mayo del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00264/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara la información solicitada, así mismo encontrara el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/0022/17."

2

3. El 11 de mayo del 2017, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 01118/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00264/UAEM/IP/2017, en el cual manifestó lo siguiente:



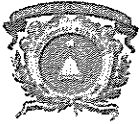


Acto Impugnado:

"La respuesta proporcionada correspondiente al acta de los HH. Consejos Académico y de Gobierno del C.U. UAEM Valle de Chalco del 24 de febrero del 2017." (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"La inconformidad se sustenta en que a pesar de que el acta proporcionada fue emitida al amparo del Acuerdo UAEM/CI/CIC/0022/17 del Comité de información de la UAEM para clasificar la información confidencial, que determinó que se omitieran los nombres, números de cuentas y calificaciones cualitativas, cuantitativas, promedios y observaciones a las calificaciones, para no incidir en la intimidad de alumnos y trabajadores universitarios; en la especie no se atendió de manera total el Acuerdo indicado, dado que en los puntos 5, 13, 14, 20 y 24, se muestran los nombres de diversos trabajadores del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco, y por el contrario me afecta que el punto 25 que fue objeto de mi solicitud y que tiene mis datos personales, no tiene la información correspondiente a mi persona que es la del solicitante, lo cuál a todas luces se advierte que el acuerdo fue emitido para no proporcionarme la información que me interesa conocer respecto a mi situación jurídica que fue resuelta en esa sesión, aunado a que el sujeto responsable excedió el Acuerdo de confidencialidad al eliminar en casi su totalidad el punto 25, debiendo suprimir en estricto apego al Acuerdo de confidencialidad, sólo los nombres." (sic)



ALEGATOS

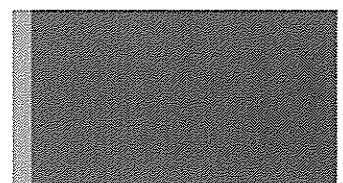
- I. La Universidad Autónoma del Estado de México dio respuesta en tiempo, forma a la solicitud de información que motivo el presente recurso de revisión; atendiendo al Principio de Máxima Publicidad y de pro persona establecido en los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado





mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

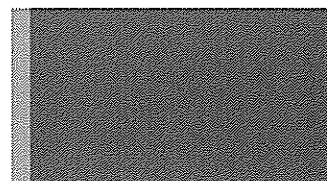
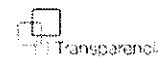
En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

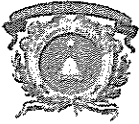
Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

5

- II. Una vez analizado el presente medio de impugnación se observa lo siguiente; la información que es de interés del solicitante, es este caso en particular el Acta de sesión ordinaria conjunta de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México, celebrada el 24 de febrero de 2017, contiene datos personales que de darse a conocer pueden incidir en la intimidad de alumnos; razón por la cual el servidor universitario habilitado del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco solicitó que se clasificaran como confidenciales; acta que señala como acto impugnado.





- III. El particular señala en el apartado de razones o motivos de la inconformidad que no se atendió de manera total el acuerdo de clasificación, en virtud que en los puntos señalados como 5, 13, 14, 20 y 24 se muestran los nombres de los trabajadores universitarios; en este punto es importante señalar que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establece:

"CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

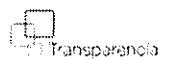
6

SECCIÓN IV

DE LAS ACTAS, MINUTAS, ACUERDOS Y VERSIONES

ESTENOGRÁFICAS DONDE INTERVENGAN SERVIDORES PÚBLICOS

Sexagésimo cuarto. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de reuniones de trabajo de los sujetos obligados cumplirán con lo señalado a continuación:





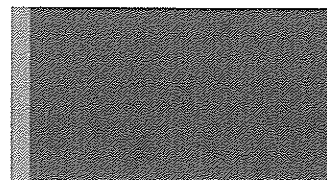
- I. Salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas por los sujetos obligados, el orden del día será público;
- II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, cuando se trate de servidores públicos u otros participantes;

En esta tesitura se concluye que no existió por parte de este sujeto obligado error o dolo alguno en la clasificación del acta que es de interés para el recurrente; toda vez que los nombres de los servidores universitarios que se encuentran en el acta se dejaron descubiertos porque están siendo utilizados en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos y no así en el desarrollo de actividades de tipo personal tal como lo establecen la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los lineamientos citados y demás disposiciones relativas y aplicables.

7

- IV. Continúa diciendo "por el contrario me afecta que el punto 25 que fue objeto de mi solicitud y que tiene mis datos personales, no tiene la información correspondiente a mi persona que es la del solicitante" (sic), en este punto se advierte:

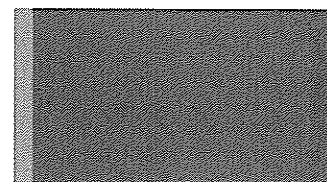
1. El nombre del solicitante, el cual que aparece en el acuse de la solicitud y el nombre del alumno que se clasificó en el acta citada no son coincidentes;
2. Se atendió a la literalidad de la solicitud de información y no existió duda de lo que se requería;





3. No se advirtió en ningún momento que se tratara del ejercicio de los Derechos ARCO, particularmente el de Acceso a Datos Personales, además de que el solicitante no lo mencionó en su solicitud inicial; razón por la cual al ser evidente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este sujeto obligado clasificó los datos personales contenidos en el Acta de referencia;
4. Por otra parte la referencia del hoy recurrente al mencionar "por el contrario me afecta que el punto 25 que fue objeto de mi solicitud y que tiene mis datos personales" (sic) debe ser considerado por ese Instituto como una Plus Petitio; lo que deja en estado de indefensión a la Universidad;
5. Asimismo cabe aclarar que en el punto 25 del acta citada solo se protegió el nombre del alumno y no así la totalidad de ese acuerdo como lo pretende hacer valer el recurrente, por lo anterior y a fin de dar certeza de lo que se manifiesta, en este acto se pone a disposición de ese Instituto el Acta de sesión ordinaria conjunta de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México, celebrada el 24 de febrero de 2017, sin clasificar; con fundamento en el artículo 182 de la ley estatal de la materia que a la letra dice:

"Artículo 182. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según





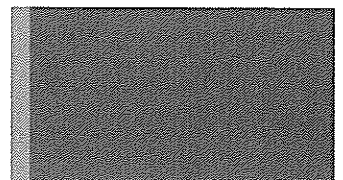
se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información”

- V. Amén de lo anterior es de señalar en términos de la Ley de la materia, que los argumentos vertidos por el recurrente en el presente recurso de revisión son considerados juicios de valor, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues al igual que la vehemencia de los argumentos expuestos por el recurrente y la ambigüedad de su solicitud original, se encuentran revestidos de elementos subjetivos que dependen del punto de vista de quien lo emite, y el derecho de acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares (organizaciones y ciudadanía) puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad y derivado de este ejercicio expongan sus puntos de vista y participen en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública: consistente en la solicitud de información pública 00264/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta.
- b) Documental: consistente en el Acta de sesión ordinaria conjunta de los HH. Consejos de Gobierno y Académico del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco de la Universidad Autónoma





del Estado de México, celebrada el 24 de febrero de 2017, sin clasificar.

- c) Instrumental de Actuaciones. De lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses, sin clasificar de conformidad con el artículo 182 de la ley de la materia.
- d) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

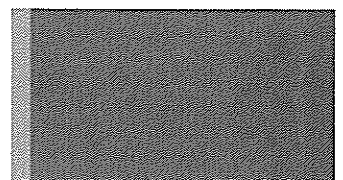
Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

ÚNICO: Se confirme la respuesta otorgada por el solicitante.

10

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. en D: C. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la improcedencia del Recurso de Revisión con número de folio 01118/INFOEM/IP/RR/2017, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o





Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"



L. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA

